



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

60781/2023

PEREIRO WUIOVICH, ERIC NICOLAS c/ YUAN, FRANCISCO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**PEREIRO WUIOVICH, ERIC NICOLÁS c/ YUAN, FRANCISCO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)**”- Expte. N °**60.781/2023**, en estado de dictar sentencia de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- Que a fs. 1/12 se presentó **ERIC NICOLAS PEREIRO WUIOVICH**, asistido por su letrado apoderado el Dr. Carlos Enrique Aguas, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **YUAN ENXUE**, en su carácter de titular registral del rodado marca marca BMW, modelo 3201, dominio AB-528-MA, y **YUAN FRANCISCO**, en su carácter de conductor de dicho vehículo, y/o contra quien resulte ser el propietario y/o tenedor y/o responsable civil de aquel rodado, al momento del siniestro ocurrido el día 12 de mayo 2021, siendo aproximadamente las 13 horas, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$39.440.000)**, con más su actualización monetaria e intereses hasta el efectivo pago de la deuda, y/o de lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos y/o el criterio de V.S.

Citó en garantía a **EXPERTA SEGUROS**, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relató que el día 12 de mayo 2021, siendo aproximadamente las 13 horas, se encontraba circulando a bordo del motovehículo por la calle Jeronimo Salguero hacia la Av. Santa Fe de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

Manifestó que, al llegar a mitad de cuadra y debido al fuerte caudal de vehículos, se vio obligado a detener la marcha, apoyando su pie izquierdo sobre la cinta asfáltica. En tales circunstancias, fue sorprendido por el vehículo BMW conducido por el Sr. YUAN FRANCISCO, quien estaba circulando a alta velocidad, y lo sobrepasó arrollando así su pie izquierdo.

Indicó que, el impacto le provocó un dolor agudo, motivo por lo que concurrió ese mismo día al Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández", en el cual le realizaron los primeros auxilios, estudios médicos y radiológicos.

Asimismo, cabe señalar que, el accionante manifestó que ha protagonizado otros accidentes de tránsito con anterioridad al hecho de marras, en los que padeció diferentes lesiones por las cuales se han iniciado actuaciones judiciales caratuladas "PEREIRO WUIOVICH ERIC NICOLAS C/ TUBIA LEOPOLDO ZACARIAS S/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° 15.593/2017) *-ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61-,y "PEREIRO WUIOVICH ERIC NICOLAS C/ VINITZKY SAMUEL Y OTROS S/ Daños y Perjuicios, (Expte. N° 19291/2018)" -ante el juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 90-.*

Luego de otras consideraciones, fundó su derecho y ofreció prueba.

II.- Que impuesto a las actuaciones el trámite del proceso ordinario y corrido el traslado de rigor (cfr. fs. 16), con fecha 23 de junio de 2023, compareció el Dr. GUILLERMO BRADY, en su carácter de apoderado de Experta Seguros S.A.U., y evacuó la citación en garantía, reconociendo que su mandante “...se encuentra vinculada contractualmente con YUAN, Enxue, DNI 19.029.274, domiciliado en la calle Jerónimo Salguero 1655, 5to piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “el Asegurado” o “el Demandado” indistintamente), a través de la Póliza n°0001169-10 que asegura el vehículo marca BMW, modelo 2017, AB528MA...con una cobertura por responsabilidad civil de hasta diecisiete millones quinientos mil pesos...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

Negó “...todas y cada una de las circunstancias fácticas, la documentación y el derecho en que se basa la demanda, excepto aquellos que sean objeto de expreso reconocimiento en esta contestación...”, y brindó su propia versión de lo acontecido.

Relató que el día 12 de mayo de 2021, aproximadamente a las 13:00 horas, el Sr. Francisco Yuan se encontraba circulando a bordo del rodado marca BMW, modelo 3201, dominio AB528MA a baja velocidad por la calle Jerónimo Salguero.

Sostuvo que, al llegar a la intersección con la Av. Santa Fe procedió a pasarse cuidadosamente desde el carril derecho hacia el izquierdo atento a que allí se estaba realizando un control policial sobre la mano derecha, debiendo detener su rodado ante la luz roja del semáforo.

Señaló que, en ese instante apareció repentinamente y a toda velocidad el motovehículo del accionante quien, sobrepasó por el lado derecho al demandado *-maniobra prohibida-*, provocando así el siniestro de marras tras impactarlo en el paragolpe derecho trasero a la altura de la rueda.

Manifestó que, la colisión se produjo por la negligente y prohibida maniobra de adelantamiento por la derecha realizada por el actor, resultando ello violatorio del principio rector del art. 42 de ley nacional de tránsito, así como también del inciso b de la misma norma en donde se deja en claro que el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda.

Asimismo, resaltó que se ha tratado de una colisión absolutamente menor, que de ninguna manera pudo haber ocasionado los daños por los que pretende ser indemnizado el accionante. En tal sentido, afirmó que el siniestro jamás pudo haberle ocasionado lesiones tan graves como las denunciadas.

Impugnó “...la liquidación que el Accionante realiza en su demanda y a todos los rubros que la integran...”, ofreció prueba, planteó falta de legitimación pasiva, pluspetición inexcusable, se opuso a producción de prueba ofrecida por la actora, y solicitó que, en su oportunidad, se rechace la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

III.- Con fecha 25 de septiembre de 2024 compareció el Dr. Guillermo Brady, en carácter de gestor (art. 48 del CPCCN), en representación de Enxue Yuan y Francisco Yuan *-gestión que fue oportunamente ratificada por los codemandados a fs. 71/76, quedando así perfeccionada su intervención en autos-*.

En dicha oportunidad, contestó la demanda manifestando su adhesión integral a la contestación efectuada por la citada en garantía Experta Seguros S.A.U., con excepción del punto III. de su escrito.

IV.- Con fecha 6 de noviembre del año 2024, se celebró la audiencia preliminar prevista en el artículo 360 del Código Procesal, y a fs. 88 se dispuso abrir las actuaciones a prueba. Se produjo aquella que en este acto tengo a la vista.

A fs. 196 se declaró clausurado el período probatorio, colocándose los autos para alegar de conformidad con el art. 482 del CPCC, habiendo alegado la parte actora, la citada en garantía y la demandada.

A fs. 205 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

En las presentes actuaciones **Eric Nicolas Pereiro Wuiovich** pretende que se condene a **Enxue Yuan, Francisco Yuan**, y a **Experta Seguros S.A.U**, ésta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418; a pagar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente ocurrido el día 12 de mayo 2021, siendo aproximadamente las 13 horas. Al respecto, señaló que en dicha oportunidad circulaba a bordo de su motovehículo por la calle Jerónimo Salguero en dirección a la Av. Santa Fe de esta Ciudad y que, al llegar a mitad de cuadra, detuvo su marcha apoyando el pie izquierdo sobre la cinta asfáltica. Manifestó que, en tales circunstancias, fue sorprendido por el vehículo marca BMW conducido por el Sr. Francisco Yuan, quien estaba circulando a alta velocidad, y lo sobrepasó arrollando así su pie izquierdo, provocando ello el siniestro y los daños por los que aquí acciona.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

Como consecuencia del impacto, el accionante sufrió un dolor agudo, motivo por lo que concurrió ese mismo día al Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández", en el cual le realizaron los primeros auxilios, estudios médicos y radiológicos.

Que, al comparecer al pleito la citada en garantía **Experta Seguros S.A.U.**, formuló una negativa genérica y particularizada, desconoció la documental acompañada y, si bien admitió la ocurrencia del siniestro, negó la mecánica relatada por el actor, atribuyéndole la responsabilidad.

Sostuvo que “...*el siniestro de marras se produce por la negligente y prohibida maniobra de adelantamiento por derecha realizada por el Actor... cabe resaltar que se ha tratado de una colisión absolutamente menor que de manera alguna puede haber ocasionado los daños por los que pretende ser indemnizado el Accionante... esta parte infiere la inexistencia de daño alguno y, de llegar a ser ciertos, resultarían producto del negligente obrar con el que se condujo el Actor, es decir por su exclusiva culpa... el Actor sobrepasó al Demandado por la derecha y ni más ni menos que llegando a una encrucijada (maniobra a todas luces prohibida), resultando ello violatorio del principio rector del art. 42 de ley nacional de tránsito así como también del inciso b de la misma norma en donde se deja en claro que el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda...*”.

Por su parte, los encartados **Enxue Yuan, y Francisco Yuan** comparecieron en las actuaciones, contestaron la demanda manifestando su adhesión integral a la contestación efectuada por la citada en garantía Experta Seguros S.A.U., con excepción del punto III. de su escrito.

II.- Que trabada la litis en los términos expresados en el considerando que antecede, como primera medida habré de definir el marco legal, doctrinal y jurisprudencial en que dirimiré la cuestión a traída a mi conocimiento.

Cabe precisar que con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial no se producen modificaciones sustanciales en los accidentes por automotores, receptándose los aportes y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

recomendaciones de la doctrina y la jurisprudencia, de modo que subsisten los criterios elaborados sobre la vigencia del riesgo creado en la materia.

Así se especifica que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos” (conf. art. 1769), siendo el dueño y el guardián responsables concurrentes del daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (conf. arts. 1757 y 1758), manteniéndose las eximentes de causa ajena o el casus (caso fortuito o fuerza mayor, culpa o hecho de la víctima o de un tercero, siempre que reúna los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito, conf. arts. 1729, 1730 y 1731), y el uso de la cosa en contra de la voluntad del dueño y guardián (conf. art. 1758).

Ocorre que en el riesgo creado concurren todos los presupuestos ordinarios de la responsabilidad civil, incluida la autoría humana (cfr. Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, T. I, p. 64, pto. XXII).

Además, no puede negarse el carácter expansivo del riesgo creado como factor de atribución de responsabilidad, implicando un verdadero retroceso en cuanto a ese efecto si debe volverse al régimen de la prueba de la culpa en relación con el conductor, con verdadero detrimento de la situación procesal de la víctima (cfr. Areán, Beatriz, “Juicio por accidentes de tránsito”, T. I, p. 81, Editorial Hammurabi).

Lo cierto es que a partir de la recepción jurisprudencial de la teoría del riesgo creado, en materia probatoria, la víctima en primer lugar está relevada de acreditar el carácter riesgoso del automóvil, que se presume iure et de iure; en segundo término, y en relación con la prueba de la relación causal, demostrado que el perjuicio provino de la intervención del automotor, se presume iuris tantum que el daño fue provocado por el riesgo de la cosa. Por ende, la carga que pesa sobre el reclamante respecto de la relación causal se limita a la prueba de la conexión física o material entre el automotor y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

el daño, es decir, la participación de esa cosa riesgosa en el evento; ello trae aparejada la presunción de causalidad adecuada en el sentido de que el daño provino o derivó del riesgo del vehículo (cfr. Galdós, “Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)”, LL, 1991-C-719).

III.- En forma preliminar, cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de aquellas que estimen idóneas, conducentes y decisivas para resolver la cuestión (cfr. Fallos Corte Supr. 306-2471; 272-225; 276-132; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173). Destaco, consecuentemente, el derecho elemental del juzgador de no seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, limitándose a escoger entre aquellos que guardan relación directa con la litis y que revisten sustancial importancia para la justa solución del diferendo (cfr. Corte Supr., ED 18-780; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173; esta Sala, Expte. N°114.223/98, entre muchos otros).

Preciso que en las presentes actuaciones no se encuentran controvertidas las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo el accidente. La discusión radica en quién lo provocó.

Pues bien, de lo que se trata es de determinar si en la especie se encuentra acreditada la alegada culpa de la víctima, para lo cual resulta determinante el análisis de la prueba producida en autos.

Veamos:

Respecto a la prueba incorporada en autos, señalo que a fs. 108, el Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández", remitió la constancia de atención médica en traumatología del Sr. **Eric Nicolas Pereiro Wuiovich**. De dicho registro médico se desprende que el actor ingresó el 12 de mayo de 2021 a las 17:13 horas aproximadamente presentando una excoriación en la cara lateral del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

tobillo izquierdo, dejándose constancia de que la radiografía practicada en el momento no evidenció lesiones de carácter osteoarticular.

A fs. 25/53, la aseguradora **Experta Seguros S.A.U.** acompañó copia de la denuncia de siniestro N.º **2280-0002528**, correspondiente al hecho ocurrido el **12/05/2021** a las **13:00 horas** en la calle **Jerónimo Salguero 1980**, en su intersección con la **Avenida Santa Fe** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Del informe surge que el conductor del vehículo asegurado, **Francisco Yuan**, al mando de un automóvil **BMW 3201 Sedan**, dominio **AB528MA**, manifestó que: “...vh asegurado detenido en semáforo en calle Salguero 1980, se detiene para mirar un procedimiento policial vh tercero una moto que circulaba por la misma detrás de el sobrepasa en su lateral derecho, cuando cambia el semáforo en verde el asegurado siente un golpe en el vh...”. El declarante aclara que, tras el impacto, el motociclista no cayó del rodado y que, si bien giró por la Avenida Santa Fe para aguardarlo, no logró establecer contacto con el mismo.

Por su parte, a fs. 107 la compañía **Río Uruguay Seguros** acompañó copia de la denuncia de siniestro N.º **4-1210533**, correspondiente a un hecho ocurrido el **09/01/2022** a las **17:20 horas** en la intersección de **Avenida Pueyrredón 2550** y **Azcuénaga**, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Del informe surge que el asegurado **Evaristo Canteros**, conductor del vehículo **Toyota Etios 1.5 4 PTAS**, dominio **AA371HR**, manifestó que: “...me encuentro detenido por el semáforo, cuando abre, sin moverse nadie, me impactan de atrás...”. El documento precisa que el tercero involucrado en dicho evento fue el actor, Sr. **Eric Nicolas Pereiro Wuiovich**, quien circulaba en un rodado marca **Ford**, dominio **MVR233**.

Asimismo, la entidad informó que el siniestro tramitó mediante el sistema **CLEAS** (Nº de trámite 1464051), donde se resolvió la **no responsabilidad** del socio de la aseguradora, procediéndose en consecuencia a la reparación de la unidad asegurada por un monto de **\$219.297,81**. Finalmente, la informante destacó que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

el Sr. Pereiro Wuiovich no posee otros antecedentes de siniestros como socio o chofer en sus registros.

Con fecha 23/12/2024, se incorporó el informe de la **Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT)**, del que se desprende que, el Sr. **Eric Nicolas Pereiro Wuiovich** (CUIL 20-36920503-0), **no se posee registros** de infortunios laborales, porcentajes de incapacidad otorgados ni actuaciones judiciales previas vinculadas a accidentes de trabajo.

Asimismo, con fecha 09/12/2024, obra la respuesta de la **Superintendencia de Servicios de Salud (SSS)**, de la cual surge del Padrón de Beneficiarios que el Sr. Pereiro Wuiovich se encontraba empadronado bajo la categoría de **Pequeños Contribuyentes - Monotributistas** (Obra Social 1-2570-7) en el periodo comprendido entre el **01/04/2021** y el **30/06/2023**. A su vez, el organismo informó que, consultado el **Padrón de Prepagas** actualizado al 30/09/2024, **no se reportan datos** de afiliación para el número de documento del accionante.

A su turno, el perito mecánico de oficio, ingeniero César Nicolás Trejo, con fecha 3/02/2025, luego de analizar las constancias de autos indicó que *"... No se labraron actuaciones policiales. La parte actora no acompaña fotografías del siniestro y solicita a la demandada copia del seguro, que reproduzco... Conclusión: Hubo un contacto entre la motocicleta del actor y el lado derecho del automóvil del demandado, en la Av. Salguero antes de su intersección con la Av. Santa Fe... ninguna de las partes presentó su vehículo a inspección... CONTESTO A LOS PUNTOS OFRECIDOS EN PERICIA POR LAS PARTES PARTE ACTORA No ofrece puntos en pericia mecánica... En el acápite "V. LOS VERDADEROS HECHOS (...)" Es cierto que acaeció un accidente, pero no en las circunstancias descriptas por el Actor en su demanda. (...) termina sobrepasando por el lado derecho al Demandado (maniobra a todas luces prohibida), provocando el siniestro de marras tras impactarlo en el paragolpe derecho trasero (más o menos a la altura de la rueda)". (SIC) RESPUESTA: Sí el relato del responde es factible ya que en la mano izquierda de Salguero está permitido estacionar... "*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

En cuanto al lugar donde se produjo el siniestro, expresó que "*... El lugar en donde sucedió la colisión es una arteria de mano única (Salguero), que al llegar a la encrucijada con Santa Fe permite continuar la circulación o doblar a la izquierda o a la derecha. El cruce está semaforizado. El tránsito es fluido, con intenso cruce de peatones...*".

El informe fue impugnado por la parte actora a fs. 114/118, en tanto, según se adujo, el perito no se basó en pruebas empíricas ni reconstrucciones cinemáticas, sino que adoptó sin análisis crítico la versión de los hechos de la citada en garantía que se contradice con la denuncia de siniestro del propio asegurado.

Al replicar el traslado, el auxiliar manifestó que para la realización del informe se basó en la información obrante en autos, y sostuvo que, "*...no cuento con elementos objetivos para contestar a los pedidos de explicaciones del Abogado de la parte actora... en autos ninguna de las partes presentó fotografías, ni tampoco ninguno de los vehículos, citados para el día 10/12/2024 a las 10:30 hs en el lugar en donde denuncian se produjo el accidente...*".

Cabe destacar, solo a mayor abundamiento advierto que la pieza impugnatoria carece de un aval de un consultor técnico, de modo que no puede otorgársele entidad como para apartarse de la conclusión del perito ya que goza de eficacia probatoria en los términos del art. 477 del ritual, sobre los que no puede prevalecer la simple opinión del litigante.

IV.- Pues bien, reseñado el marco probatorio, tengo que -*encontrándose probado el contacto entre la motocicleta, y el rodado BMW 3201, dominio AB528MA-*, los accionados **Enxue Yuan, Francisco Yuan** y la citada en garantía **Experta Seguros S.A.U.**, no han acreditado eximentes para enervar su responsabilidad, tal como debieron hacerlo en virtud de la norma contenida en el artículo 1757 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, que como ya se ha señalado es aplicable al caso, donde adquiere trascendental relevancia la admisión efectuada por la aseguradora, toda vez que reconoció el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

hecho pero se limitó a imputar la responsabilidad del evento dañoso en la culpa de la víctima, el Sr. **Eric Nicolas Pereiro Wuiovich**, por quien no debe responder.

Es que, probado el impacto, incumbía a los legitimados pasivos acreditar de modo fehaciente e indubitable la concurrencia de eximentes de responsabilidad, dada la finalidad tuitiva de la norma. A la luz de estas premisas, se tiene por acreditado que el día 12 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el Sr. Eric Nicolas Pereiro Wuiovich circulaba a bordo de su motovehículo por la calle Jerónimo Salguero en dirección a la Avenida Santa Fe de esta Ciudad. Al llegar a mitad de cuadra, el accionante detuvo su marcha apoyando el pie izquierdo sobre la cinta asfáltica, momento en el cual fue sorprendido por el vehículo marca BMW 3201, dominio AB528MA, conducido por el Sr. Francisco Yuan, quien lo sobrepasó y le arrolló el pie izquierdo.

Corresponde señalar que, la falta de prueba perjudica al dueño y/o guardián demandado porque "...la indefinición sobre la forma en que sucedió el accidente hace subsistir la responsabilidad objetiva que recae en el dueño o guardián de la cosa riesgosa cuando ésta interviene activamente en la producción del perjuicio..." (SCBA, 20-5-2009, "Iglesias, María Elena c/Nueva Chevallier SA' y otros s/Daños y perjuicios", Ac. C. 102.054).

En este orden de ideas, la jurisprudencia se ha expedido en el sentido que "... todo conductor que circule por la vía pública debe tener el suficiente dominio del rodado a su mando, en condiciones tales de poder reaccionar adecuadamente ante las distintas contingencias u obstáculos que se pudieran presentar y así poder sortearlos eficazmente, para lo cual debe prestar el máximo de atención, y tener el completo dominio del rodado a su cargo, a fin de estar en condiciones de realizar maniobras para el mejor desplazamiento ..." (conf. CNCiv., Sala K • 13/10/1998 • González Calderón, Mariano c. Gianola, Jorge H. • AR/JUR/1334/1998).

En efecto "...el desplazamiento por rutas, avenidas, calles y autopistas exige de los conductores un máximo de atención y un permanente dominio del rodado a su cargo, como ineludible premisa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

de respeto hacia los derechos del prójimo y de la observancia de los reglamentos, de manera que esté en condiciones de reaccionar adecuadamente ante las cambiantes contingencias y el propio desenvolvimiento del tránsito..." (conf. CNCiv., Sala "J" 16/12/1999 A.A. c/ M.H. AR/JUR/1436/1999).

Así, por tratarse de un caso de responsabilidad objetiva, es la demandada quien debe acercar a la causa toda la prueba conducente a los fines de exonerarse de su deber de reparar el perjuicio, acreditando que el daño acaeció por el hecho de la víctima.

Por lo que, corresponde tener por cierta la versión del accionante siempre que los hechos no sean imposibles o inverosímiles (CNCiv. Sala D, 13/5/98, LL, 1999-D- 212, con nota de Leguisamón, "Una acertada aplicación de las presunciones judiciales en materia de accidentes de tránsito"; CNFedContAdm., Sala I, 6/8/98, LL, 1999-B -356), pues *"...el efecto inmediato del silencio frente a una demanda consiste en una renuncia tácita a la oposición de defensas y excepciones, configurando una admisión procesal plena, total y sin lugar a dudas..."* (CNCiv., Sala C, 23/9/99, LL, 2000-C-903, 42.661 -S).

Frente a esta situación, corresponde señalar que la denuncia de siniestro —acompañada por la citada en garantía— no constituye más que una **declaración unilateral** del demandado ante su aseguradora. Asimismo, cabe advertir que, ante el requerimiento de la compañía, el perito se limitó a determinar que el evento era 'factible'; extremo que solo demuestra una **mera probabilidad** y no la mecánica efectiva del accidente.

Tales elementos resultan insuficientes para acreditar de forma fehaciente la mecánica del accidente y, por ende, los emplazados no han probado eximentes que permitan enervar su responsabilidad.

En tal sentido, no encuentro que hayan aportado prueba alguna que lleve a apartarme de la presunción legal de marras y a fin de demostrar alguna de las causales eximentes de responsabilidad que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

revistiera entidad como para desvirtuar, atemperar o destruir la presunción contenida en el art. 1757 y ccs. del CCCN. Atento a lo expresado, no cabe exonerar al dueño y/o guardián de la cosa riesgosa.

A la luz de estas premisas tengo por probado el accidente y la mecánica relatados en el escrito de inicio. Por ello admitiré parcialmente la demanda promovida por el Sr. **Eric Nicolas Pereiro Wuiovich**, condenando a **Enxue Yuan y Francisco Yuan** a resarcir las consecuencias dañosas del accidente, la que se hace extensiva en la medida del contrato de seguro a **Experta Seguros S.A.U.**, conforme art. 118 de la ley 17.418 habida cuenta de su reconocida condición de aseguradora, siempre que se encuentren probadas y guarden un nexo de causalidad adecuado con aquél (arts. 901, 1066, 1083, 1113 segunda parte, segundo párrafo del Cód. Civil).

V. Situación de la citada en garantía.

En primer término, cabe señalar que la citada en garantía, al contestar la citación a fs. 25/53 opuso excepción de falta de legitimación pasiva para el eventual supuesto de que no se condenara a su asegurado.

No obstante, en virtud de la responsabilidad que se le ha atribuido a este último en el considerando precedente, la cuestión ha devenido abstracta, resultando innecesario un pronunciamiento expreso sobre dicha defensa.

VI. Límite de cobertura.

Cabe señalar que es criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) del día 06/06/2017 que “La pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización “más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato” carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil, pues la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado; poseen distintos sujetos -no son los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

misimos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, demás, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro”.

Así pues, atento a lo resuelto por el Alto Tribunal, los topes que surgen de la póliza son oponibles a los terceros damnificados, dado que sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos.

Pese a ello no puedo dejar de considerar un hecho sobreviniente configurado por el impacto progresivo del fenómeno inflacionario que ha erosionado el alcance real de la cobertura contratada.

Es sabido que en el ámbito del seguro que las condiciones generales no deben ser interpretadas aisladamente “sino en relación al conjunto, ni en forma rígida, sino de manera que asegure el cumplimiento de los propósitos perseguidos en el contrato de seguro”, de lo contrario se estaría creando en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente (CNCiv, Sala F, 29/5/2003, “Compañía Argentina de Seguros Victoria c. La Superior”, La Ley, 2003-E, 465).

De modo que, si el límite de cobertura al momento de contratar se correspondía con una expectativa más elevada de indemnidad patrimonial, permitir que, a la postre, el efecto degradatorio del proceso inflacionario licúe el contenido económico real de la cobertura contratada implica lesionar la confianza suscitada en el tomador del seguro respecto al alcance de la obligación de indemnidad asumida por el asegurador. Máxime si se tiene cuenta que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

las empresas aseguradoras han ido aumentando progresivamente la prima del seguro como consecuencia de la tendencia inflacionaria de la economía nacional.

Tal circunstancia se potencia si además se tiene en cuenta la naturaleza de deuda de valor de la obligación indemnizatoria de aquél frente al tercero damnificado lo que conlleva a un distanciamiento cada vez mayor entre el tope nominal de la cobertura originariamente convenida y la actualización intrínseca que caracteriza a la estructura de la obligación indemnizatoria, a medida que se prolonga el proceso judicial determinativo de la responsabilidad civil del tomador.

Si bien en anteriores casos análogos he aplicado la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CNCiv., en pleno, in re “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” (20/04/2009), para actualizar los valores de la póliza, un nuevo análisis del tópico me lleva a considerar un método de aplicación distinto y que arroje un resultado más equitativo, teniendo en cuenta el contexto económico y financiero que se encuentra atravesando nuestro país desde hace ya largos años (conf. sentencia "SOSA MORENO, JUNIO c/ OTERO ,SANTIAGO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)" -Expte. Nro. 71737/2022).

De allí, es que entiendo prudente a la luz del principio de reparación integral de los damnificados disponer la aplicación del límite de cobertura estipulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación a la fecha del efectivo pago en virtud de los principios de equidad y justicia que rigen activamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, cabe destacar, que la apuntada pauta de actualización resulta de aplicación mayoritaria en casi todas las Salas de la Excelentísima Cámara Nacional de Fuero. Destáquese, por último, que hasta la propia Superintendencia de Seguros de la Nación ha ido actualizando los montos del límite de cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) desde el año 2016 (cfr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

entre otras, la resolución 268/21 de fecha 18/03/21, la 739/22 de fecha 1/11/2022 y 505/23 del 30/10/2023).

Es por ello, que corresponde disponer que la citada en garantía **Experta Seguros S.A.U**, deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago (conf. CNCivil, Sala “D”, en expediente N° 73.358/12 “Galván” de fecha 13/10/21, Exp N° 58078/13 “Kaprof” de fecha 21/12/21 y Exp N° 40.509/17 “Belvedere” del 15/02/22, entre otros).

VII.- El resarcimiento.-

Definida la cuestión relativa a la responsabilidad, me pronunciaré acerca de las partidas que integran el reclamo.

i).- Incapacidad sobreviniente.-

i.a) Daño físico.

La parte actora reclama la suma de \$20.500.000 por daño psicofísico.

La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizar adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso, pues no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto, es menester la subsistencia de las secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente.

Los daños psicofísicos y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante la prueba pericial. El dictamen del experto tiene importancia no sólo para mensurar la índole de las lesiones y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino también con el objeto de esclarecer la relación causal con el accidente (Zavala de González, "Resarcimiento de daños", 2a, Daños a las personas, página 359).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

El porcentaje de incapacidad definido en el informe del perito médico y las demás características personales de la víctima, su condición social, familiar, sexo, edad y condiciones de trabajo presentes y futuras, permiten obtener una suma prudencial que tiende a mitigar las consecuencias económicas sufridas por aquélla como consecuencia de su lesión. El porcentaje que se adjudique a la incapacidad es decisivo en tanto y en cuanto incida en la situación actual de la víctima y en sus posibilidades futuras. Lo que interesa propiamente no es, entonces, la minusvalía física considerada en si misma, sino su proyección o trascendencia en la actividad o aptitudes del sujeto (Zavala de González, obra citada, página 366).

De tal forma, lo que importa "desde el puro ángulo patrimonial, no es medir la extensión del daño en relación con el valor objetivo que tiene para toda persona su integridad física, sino medir, conforme al principio del "interés", las repercusiones estimables del sacrificio inferido a la víctima en función del concreto empleo que ella hacía de su cuerpo o de la parte del mismo que resultó dañada" (Melich Orsini, "La reparación de los daños por el juez", en Estudios de Derecho Civil, página 338).

En el caso, el perito médico traumatólogo **Gabriel Omar Ferrero** presentó el informe encomendado a fs. 170/175, en el que, tras reseñar los antecedentes de interés médico legal, efectuar la anamnesis, realizar un examen físico y analizar los exámenes complementarios, informó que el Sr. **Eric Nicolás Pereiro Wuiovich** sufrió, como consecuencia del accidente de autos, un traumatismo y herida en el tobillo izquierdo.

Sostuvo que, presenta una **cicatriz traumática** en la región paraaquiliana interna, plana, no discrómica y no disfuncional, de 4 x 1.5 cm, la cual puede estar en relación de causalidad con el accidente invocado.

Señaló que, del examen físico y del informe de la radiografía actual se evidencia que no hay lesión osteoarticular, encontrándose los rangos de movilidad (flexión, inversión y eversión), estabilidad y el patrón de marcha dentro de los parámetros normales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

El perito concluyó que dicha lesión no amerita secuela funcional, adjudicándole un **perjuicio estético parcial y permanente del 2%**, basándose en el **Baremo AACS 2012**.

Dicho peritaje ha sido impugnado por el accionante a fs. 177/179 para lo cual fue asistido por el consultor técnico Dr. Carlos S. Paolillo (médico legista M.N 46.904), quien destacó que el dictamen pericial omite dar trascendencia a los hallazgos del informe radiológico de marzo de 2025, donde surgen lesiones de partes blandas e irregularidades óseas de origen traumático. Finalmente, cuestionó la elección del Baremo de la AACS por considerarlo restrictivo y solicitó que se rectifique el criterio para ponderar la limitación funcional e inestabilidad en un 12% de la incapacidad física.

Al replicar el traslado, sostuvo el auxiliar que para la realización de la pericia se basó en la información obrante en autos, en el examen clínico del actor y en los exámenes complementarios de diagnóstico presentados. Sostuvo que, "...el hecho de reconocer una relación causal no implica necesariamente que exista incapacidad física derivada del traumatismo implicado (concepto clínico y anatomopatológico de restitutio ad integrum)...".

Asimismo, el experto señaló que el informe de radiología agregado al expediente, sin las imágenes correspondientes, posee un valor médico legal relativo y que las irregularidades en el contorno del maléolo no se traducen necesariamente en disfunción, pudiendo ser secuelas de un hematoma subperióstico sin repercusión funcional. Respecto a las críticas sobre el examen físico, aclaró que los valores de movilidad registrados encuadran en parámetros de normalidad y que "...el dolor que pueda referir un peritado, no puede objetivarse, salvo que se acompañe de lesiones evidentes que justifiquen el síntoma...". Por último, ratificó en su totalidad los conceptos vertidos en su dictamen original.

Plasmado ello, es dable precisar que el juez debe tener razones fundadas para apartarse de sus conclusiones porque aun cuando las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando aquél comporta la necesidad de una aplicación específica del campo del saber del perito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

-técnicamente ajena al hombre de derecho-. Para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado.

Por otra parte, no se deja de advertir que el juez está facultado para apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (conf. arts. 386 y 477 del Código Procesal).

En suma, por categórica o unánime que sea la opinión de los expertos carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, pero para apartarse de sus conclusiones, debe encontrar apoyo en razones serias, o sea en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los auxiliares se halla reñida con principios lógicos o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia de la verdad de los hechos controvertidos. Finalmente, cuando el estudio pericial aparece fundado en principios técnicos y científicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, ante la imposibilidad de obtener argumentos de ese tipo de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala "A", ED 116-383; id., id., 105 -493; id., Sala "B", ED 115-137; id., Sala "C", ED 130-119; id., id., 117 -644; id., id., 113-212; id., id., 111 -598; id., Sala "D", ED 117-661; id., Sala "E", ED 103-318; id., Sala "F", ED 102-329 y 356; id., Sala "G" ED 109 -426; CFed. Civ. y Com., Sala "I", ED. 110- 491; CFed. La Plata, Sala "I", ED. 110-200; CApel. Morón, Sala II, ED. 112-533; entre muchos otros).

De tal forma y valorándose el informe pericial producido en el caso, en los términos del art. 477 del Código Procesal, es que habré de admitir las conclusiones del experto médico.

En función de ello, ateniéndome a lo que resulta del informe pericial, luego de ponderarlo conforme a las pautas de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

arts. 473, 477 y ccs. del Cód. Procesal, teniendo en cuenta la índole de las secuelas físicas detectadas, y su repercusión en la vida de relación del damnificado de acuerdo a sus circunstancias personales y a su edad al momento del hecho (28 años), **habré de admitir por daño físico la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$-4.000.000)**, ello conforme artículo 165 del Código Procesal.

i.b) Daño psicológico.

El demandante reclama por el daño psíquico ocasionado por el siniestro, así como por el reconocimiento de un monto para su tratamiento.

Ahora bien, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y a su vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

En el peritaje especializado (Fs. 136/142) la Lic. Natalia Soledad Mele -perito Psicóloga- concluyó, luego de la evaluación psicodiagnóstica practicada al Sr. **Eric Nicolás Pereiro Wuiovich** mediante entrevistas semidirigidas y técnicas específicas (gráficas y verbales: H.T.P., Persona bajo la lluvia, Test de Bender, Cuestionario Desiderativo y Test de Relaciones Objetales de Phillipson), que el actor presenta una estructura psíquica frágil, con desorganización e inestabilidad de su instancia yoica y dificultades en el control de sus impulsos.

La experta señaló que el peritado manifestó un discurso confuso, poco articulado y con dificultades en la localización temporo-espacial, observándose indicadores compatibles con rasgos psicóticos y conductas de consumo problemático que forman parte de su personalidad de base y de su historia vital.

Asimismo, destacó que, si bien el entrevistado incurrió en contradicciones respecto a la mecánica del accidente, no se evidencian alteraciones ni síntomas novedosos en ninguna de sus áreas de despliegue vital que pudieran vincularse al hecho de litis.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

En tal sentido, concluyó de manera categórica que los sucesos que promueven las actuaciones no han tenido la suficiente intensidad como para constituir un cuadro de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, descartando la existencia de cualquier tipo de incapacidad y la necesidad de tratamiento psicoterapéutico para tratar con exclusividad el hecho de autos.

El informe fue impugnado por la parte actora a fs. 146/149, en tanto, según se adujo, la perito incurrió en gravísimas irregularidades al atribuir falsamente al actor manifestaciones jamás efectuadas y construir un relato abiertamente apócrifo sobre la mecánica del siniestro. Se señaló que la profesional contradice las constancias del proceso, la demanda y el reconocimiento de la propia contraparte respecto a que el actor circulaba en motocicleta. Asimismo, manifestó que la experta se apartó del objeto pericial ordenado emitiendo extensas consideraciones que exceden su incumbencia profesional, introduciendo valoraciones impropias sobre la mecánica del hecho, estado físico, y otros aspectos ajenos a su saber específico.

Al replicar el traslado, manifestó la auxiliar que la pericia realizada ha sido producto de una evaluación clínica y forense exhaustiva, basada en la lectura del expediente, entrevistas y administración de técnicas psicológicas. Sostuvo que, "...las partes fueron notificadas con antelación respecto de las fechas y del lugar donde se llevaría a cabo la evaluación psicológica pericial para que los respectivos consultores técnicos pudieran presenciarla...en lo que respecta a la interpretación de las técnicas psicológicas utilizadas, es importante mencionar: "El informe es global, no divisible test por test, ya que no es la suma de las partes sino una unidad indivisa donde cada técnica utilizada adquiere sentido y explica la personalidad en función de un todo". De esta manera, no sería pertinente el informe de los test individuales y por separado, señalando indicadores específicos, tal como lo solicita la parte actora. De hacerlo, se incurriría en un error profesional...".

A su vez, ratificó sus conclusiones indicando que lo expuesto en el dictamen no se corresponde con un "relato apócrifo",





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

sino exclusivamente a lo manifestado por el Sr. Pereiro Wuiovich en las entrevistas, aclarando que "...debido a que no se ha encontrado cuadro clínico reactivo, no es posible indicar un baremo...no se puede mensurar lo que no se ha encontrado en el psiquismo del entrevistado...". Finalmente, señaló que las problemáticas detectadas en la esfera psíquica del actor aparecen vinculadas a su personalidad de base y a su historia vital, descartando cualquier nexo causal o concausal con el accidente de autos.

Cabe señalar que, solo a mayor abundamiento advierto que la pieza impugnatoria carece de un aval de un consultor técnico, de modo que no puede otorgársele entidad como para apartarse de la conclusión de la perito ya que goza de eficacia probatoria en los términos del art. 477 del ritual, sobre los que no puede prevalecer la simple opinión del litigante.

En consecuencia, ponderando el peritaje especializado, las partidas analizadas en este punto no pueden prosperar, toda vez que la inexistencia de un daño cierto enerva la posibilidad de asumir otro temperamento, ello conforme el artículo 377 del Código Procesal.

ii) Gastos de Tratamiento kinesiológico.

El demandante reclama la suma de \$975.000 por este rubro.

El perito médico traumatólogo indicó en su informe que del examen físico y del informe de la radiografía actual no se evidencia lesión osteoarticular, encontrándose los rangos de movilidad (flexión, inversión y eversión), estabilidad y el patrón de marcha dentro de los parámetros normales.

Sentado ello, teniendo en cuenta las constancias de autos, lo informado por el experto en su dictamen, y en virtud de los argumentos ya indicado en el acápite de incapacidad sobreviniente, considero que no corresponde acceder a conceder suma alguna por la partida de gastos de Tratamiento kinesiológico requerida.

iii) Daño emergente (Gastos de traslado, farmacia y asistencia médica).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

La parte actora reclama la suma de \$980.000 por gastos de movilidad y la de \$985.000 por gastos de farmacia y asistencia médica.

La nota común que caracteriza a todos los reclamos que encuadra el demandante bajo este rubro es aquella que discurre por la presunción de su viabilidad si la entidad del suceso dañoso y las lesiones padecidas razonablemente así lo autorizan, aunque no se hayan traído al juicio las constancias documentales correspondientes.

Dada la mecánica del accidente, estimo indudable que se debieron efectuar algunas erogaciones en concepto atención médica y farmacológica como así también para traslados.

Por ello, teniendo en cuenta lo que surge de la prueba rendida en autos, **estimo equitativo otorgar la suma de pesos CIEN MIL (\$100.000)**, conforme los términos del artículo 165 del Código Procesal.

iv).- Daño Moral.-

Mucho se ha escrito acerca del tópico en enjundiosos esfuerzos por determinar su alcance e independencia conceptual a la hora de mensurarlo en el caso concreto.

Hay doctrina y jurisprudencia que colocan a este menoscabo dentro de la órbita patrimonial restándole autonomía funcional, al incluirlo, por ejemplo, dentro del daño psicológico.

También existe una posición mixta (que resulta de la lógica derivación de darle un doble carácter), tanto resarcitorio - *extrapatrimonial*- como punitivo -*patrimonial*-.

Ambas posturas resultan francamente minoritarias.

Por el contrario, mayoritariamente -*aún con destacables matices*-, se lo coloca dentro del marco extrapatrimonial.

Me enrolo en esta última tesis no sin antes reconocer la dificultad que presenta su definición y aclarar que, en cualquier caso, lo que se pretende es alcanzar el justo, equitativo e integral resarcimiento de la víctima, independientemente de la “etiqueta” que quiera colocarse al rubro.

Sentado ello la determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva y en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

modo alguno de equivalencia de un daño que, por su propia índole, no es susceptible de valoración económica (cfr. Pizarro, Ramón, “*Daño moral*”, p. 339, Ed. Hammurabi, 1996).

Se ha señalado que “...*mientras que en el daño patrimonial la valuación se averigua mediante un vínculo de equivalencia con la indemnización, la cual ingresa “en lugar” del perjuicio; en el daño moral la indemnización se decide sin ningún elemento que permita traducir la entidad de aquél en la magnitud de ésta, que se coloca “a su lado”. No media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario (debe afrontarse un salto sin puente que una los extremos)...*” (cfr. Zavala de González, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998-E, 1057).

Deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes pautas para su valoración: personalidad del damnificado, edad, estado civil, situación social y económica, si es damnificado directo o indirecto, etc. Estas circunstancias personales deben ser probadas por la víctima (cfr. Kiper, Claudio M., “Proceso de daños”, T. II, pág. 9 y ss.).

Sobre la base de tales pautas, ponderando las circunstancias de hecho del accidente; la índole de las lesiones sufridas por la víctima, su cicatriz -*que le produce un daño estético visible*-, y considerando, a su vez, los padecimientos morales que todo ello debió haberle causado, fijo la partida por daño moral sufrido por el Sr. **Eric Nicolás Pereiro Wuiovich** (tenía 28 años al momento del siniestro, de estado civil soltero, se desempeña en el rubro de mensajería y es estudiante) en la suma de **PESOS UN MILLON SETECIENTOS MIL (\$1.700.000.-)**, de conformidad al art. 165 del Código Procesal.

V).-Las costas.-

Las costas del proceso serán impuestas a los encartados **Enxue Yuan y Francisco Yuan**, y a la citada en garantía **Experta Seguros S.A.U**, que resultaron vencidos, pues no se encuentran motivos para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del Cód. Procesal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

Cabe mencionar que la aseguradora **Experta Seguros S.A.U.**, condenada en costas, imputó a la parte actora haber incurrido en el supuesto de pluspetición inexcusable contemplado en el artículo 72 del Código Procesal.

Sin embargo, se sabe que la plus petitio no es por sí suficiente para la eximición de costas, en tanto es preciso que el demandado haya admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y, además, debe ser inexcusable, es decir, importar una pretensión mucho mayor de la debida a sabiendas o por negligencia grave; requisitos que en la especie no se encuentran reunidos.

A lo cual cabe agregar que en los juicios en los que se reclama el pago de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito, en el caso, un accidente de tránsito, cuya determinación depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de plus petición inexcusable, desde que el exceso en la simple estimación del valor del daño reclamado, no puede repercutir en la decisión sobre las costas (conf. Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D. "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", t. 1, pág. 446, núm. 4º; CNCiv. Sala "A" del 8/10/2007 en autos "Perichon, Facundo Ariel c/ Tte. 22 de Septiembre S.A.C.", entre otros).

VI).- Intereses.-

Se ha establecido que los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se liquidan desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación (CNCiv., en pleno, diciembre 16-1958, "Gómez Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes", LL 93-667).

Este criterio jurisprudencial fue expresamente receptado por el art. 1748 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al establecerse que "el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

A su vez, según el nuevo texto legal, los intereses por las sumas establecidas en concepto de resarcimiento deberían devengarse según la tasa que se fije por las reglamentaciones del Banco Central (art. 768, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Estas normas relativas a los intereses son de aplicación inmediata a los procesos en trámite "por ser consecuencias no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

agotadas de relaciones existentes” (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 148, Rubinzal-Culzoni editores).

Si bien hasta el momento el criterio adoptado por el suscripto consistía en aplicar la tasa activa conforme lo resuelto en el plenario “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20 de abril de 2009, lo cierto es que el actual contexto de mayor estabilidad económico-financiera torna necesario revisar dicha solución.

En tal sentido, corresponde ponderar el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ Daños y perjuicios” del 15 de octubre de 2024, donde el Máximo Tribunal sostuvo que, tratándose de obligaciones de valor, no resulta adecuado aplicar una tasa que incorpore componentes de actualización monetaria sobre sumas ya fijadas a valores actuales, pues ello altera el significado económico del capital reconocido y puede generar un enriquecimiento indebido. En consecuencia, señaló que la tasa de interés debe ser “pura”, esto es, desprovista de componentes inflacionarios.

Asimismo, la jurisprudencia reciente de distintas Salas del fuero ha destacado que el criterio en materia de intereses no puede ser estático, sino que debe verificarse en cada caso si la combinación entre capital e intereses cumple con la finalidad de reparación plena sin desnaturalizarla (conf. CNCiv., Sala H, “Moglia”, 19/02/2026; Sala B, “Gilardini”, 22/5/2024; “Cardozo”, 22/2/2024; “Carrazana”, 29/10/2024; “Torres”, 29/10/2024, entre otros).

En consecuencia, y modificando el criterio anteriormente sostenido, corresponde señalar que las partidas indemnizatorias han sido fijadas a valores actuales. Sobre tales sumas se aplicará una tasa pura del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del hecho y hasta el dictado del presente pronunciamiento. A partir de entonces y hasta el efectivo pago, resultará aplicable la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme la doctrina del plenario “Samudio”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 5

Por lo expuesto y lo establecido en las disposiciones legales, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, analizadas las pruebas en particular y en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del Cód. Procesal), juzgando en definitiva, **FALLO:**

1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. **Eric Nicolás Pereiro Wuiovich** contra **Enxue Yuan y Francisco Yuan**, la que se hace extensiva en la medida del contrato de seguro a **Experta Seguros S.A.U.**, conforme art. 118 de la ley 17.418, a quienes condeno a hacerle íntegro pago al actor de la suma de **PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$5.800.000.-)**, más sus intereses y las costas del juicio *-conforme lo dispuesto en los considerandos-* dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para una vez que se encuentre aprobada la liquidación.

Regístrese. Notifíquese a las partes por Secretaría. Comuníquese al Centro de Informática Judicial y, oportunamente, archívense las actuaciones.-

